



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

DENUNCIANTES : ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL SERVICIO URBANO DEL PERÚ - ATSUPER¹

DENUNCIADOS : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

MATERIA : LEGALIDAD

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

SUMILLA: Se **CONFIRMA** la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) *La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la autorización del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:*
- *El literal s) del artículo 9 del Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva 203-2023-ATU/PE (en adelante, el Reglamento).*
 - *El procedimiento de “Autorización para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA43169031B, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2025-MTC que modifica el Decreto Supremo 008-2023-MTC (en adelante, TUPA de la ATU).*
- (ii) *La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la renovación del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:*
- *El literal s) del artículo 9, concordado con el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento.*
 - *El procedimiento de “Renovación para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA431694074, del TUPA de la ATU.*

¹ Identificada con RUC 20605160451.



La razón es que al exigir la presentación de una declaración jurada de compromiso de cumplimiento de la normativa laboral como condición para otorgar o renovar autorizaciones de transporte regular, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones han incorporado un requisito que no se encuentra previsto en su marco legal de competencias, excediendo las facultades que le han sido conferidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y su Reglamento.

Corresponde precisar que el análisis desarrollado en la presente resolución se circunscribe únicamente a la evaluación de la legalidad de las exigencias consistentes en la presentación de declaraciones juradas, no siendo materia de pronunciamiento por parte de esta Sala la evaluación del contenido material de las obligaciones laborales ni de las condiciones de trabajo que deben observar los operadores en el desarrollo de su actividad.

Asimismo, el presente pronunciamiento no implica, bajo ningún supuesto, que los operadores del servicio público de transporte regular se encuentren exonerados del cumplimiento de la legislación laboral vigente, cuyas obligaciones resultan plenamente exigibles y cuya supervisión y fiscalización corresponde a las autoridades competentes en materia sociolaboral, como es el caso de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Lima, 14 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de enero de 2025², la Asociación de Transportistas del Servicio Urbano del Perú (en adelante, la denunciante), interpuso una denuncia en contra de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (en adelante, ATU), ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en las siguientes medidas:
 - (i) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la autorización del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:
 - El literal s) del artículo 9 del Reglamento.
 - El procedimiento de “Autorización para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA43169031B, del TUPA de la ATU.

² Complementado el 5 de mayo de 2025.

- (ii) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la renovación del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:
- El literal s) del artículo 9, concordado con el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento.
 - El procedimiento de “Renovación para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA431694074, del TUPA de la ATU.
2. El 6 de junio de 2025, mediante la Resolución 0258-2025/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia contra el ATU y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC)³.
3. El 8 de julio de 2025, mediante la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución⁴.
4. El 1 de agosto de 2025, el MTC interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI.
5. El 4 de agosto de 2025, la ATU interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI.
6. El 2 de octubre de 2025, mediante Memorando 000825-2025-CEB/INDECOPI, la Comisión elevó el expediente a esta Sala.
7. El 24 de noviembre de 2025, la ATU presentó un escrito para ser considerado al momento de resolver.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. De ser el caso, determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025, que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas denunciadas.

³ Si bien el MTC no figura como denunciante en el escrito del 22 de enero de 2025, se le considera como denunciado en tanto emitió el TUPA del MTC.

⁴ La primera instancia declaró que no constituyen barreras burocráticas distintas exigencias impuestas por el ATU y el MTC; sin embargo, estas no fueron materia de apelación.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre las competencias de la ATU

9. La Ley 30900 creó la ATU con la finalidad de organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte en las provincias de Lima y Callao, garantizando la prestación del servicio público de transporte terrestre de personas de manera eficiente, segura, accesible y de amplia cobertura, conforme a su artículo 1⁵.
10. De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 30900⁶, la ATU es competente para regular la operatividad del Sistema Integrado de Transporte dentro de su ámbito territorial, aprobar normas que regulen la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas, establecer las condiciones de acceso y operación que deben cumplir los operadores, conductores y vehículos, así como otorgar las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte regular y especial.
11. En concordancia con ello, los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley 30900⁷, aprobado por el Decreto Supremo 005-2019-MTC, disponen que el servicio de

⁵ **LEY 30900, LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es garantizar el funcionamiento de un sistema integrado de transporte de Lima y Callao que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de las provincias de Lima y Callao de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre provincias conurbadas.

⁶ **LEY 30900, LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**

Artículo 5. Ámbito de competencia

5.1 La ATU es el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable.

5.2 La ATU ejerce competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de este, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Están sujetos a la ATU los operadores y los conductores de los servicios de transporte que se prestan dentro del territorio y los prestadores de servicios complementarios a los mismos, en especial los que operan el Sistema de Recaudo Único.

5.3 Se incorporan al ámbito de competencia de la ATU las provincias del departamento de Lima que, como consecuencia de su crecimiento urbano, lleguen a conformar un área urbana continua con el territorio, la que debe ser declarada con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

Artículo 6. Funciones de la ATU

La ATU dentro del ámbito de su competencia, ejerce las siguientes funciones:

a. Aprobar normas que regulen la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del territorio, las condiciones de acceso y operación que deben cumplir los operadores, conductores y vehículos destinados a estos servicios; así como tipificar infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de su competencia, aprobar su régimen de beneficios y ejecutoriedad, los cuales serán los establecidos en su marco normativo, sin perjuicio de la aplicación supletoria del régimen general."

(...)

h. Otorgar autorizaciones para las actividades de transporte de trabajadores, estudiantes y turístico, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

(...)

⁷ **DECRETO SUPREMO 005-2019-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY 30900, LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**

Artículo 17.- Servicios de Transporte Terrestre de Personas

Los Servicios de Transporte Terrestre de Personas comprenden:

17.1 Servicios de Transporte Regular

a) Servicios de transporte ferroviarios masivos: metros, monorrieles, tranvías y otros.

b) Servicios de transporte basados en autobuses: buses de tránsito rápido - BRT, buses, microbuses u otros.

c) Servicios de transporte no convencional: cables, funiculares u otros.

transporte regular de personas forma parte del Sistema Integrado de Transporte y se presta mediante vehículos de gran capacidad, cuyas características técnicas son determinadas por la ATU, precisándose, además, en el numeral 18.2 del citado artículo 18, que dichos servicios se encuentran comprendidos dentro de dicho sistema.

12. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596, Ley que establece medidas a fin de garantizar la cobertura adecuada, continuidad y calidad del servicio de transporte público en Lima y Callao⁸, facultó expresamente a la ATU, durante la implementación progresiva del Sistema Integrado de Transporte, para otorgar y renovar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en Lima y Callao, habilitación que fue desarrollada mediante el Reglamento aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva 203-2023-ATU/PE.
13. En consecuencia, la ATU cuenta con competencia legal expresa para regular la prestación del servicio de transporte regular de personas en Lima y Callao, establecer las condiciones y requisitos para su operación y determinar el régimen de autorizaciones aplicable, resultando de aplicación supletoria el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conforme al literal a) del artículo 6 de la Ley 30900.

III.2. Sobre las competencias del MTC

14. Conforme con el artículo 3 de la Ley 30900⁹, la ATU es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio. En esta línea, el numeral 44.1 del artículo 44

17.2 Servicios de Transporte Especial:

- a) Turístico
- b) Trabajadores
- c) Estudiantes
- d) Taxis

Artículo 18.- Servicios de Transporte Regular

18.1 El Servicio de Transporte Regular es realizado con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer las necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta y frecuencias determinadas en el Territorio.

18.2 Aquellos que prestan Servicios de Transporte Regular se encuentran dentro del SIT.

⁸ **LEY 31596, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FIN DE GARANTIZAR LA COBERTURA ADECUADA, CONTINUIDAD Y CALIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LIMA Y CALLAO**

Única.- Régimen excepcional para la implementación del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao

Durante la fase de implementación gradual del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) se encuentra facultada para otorgar y/o renovar autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas en las provincias de Lima y Callao, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento que deberá ser emitido en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados al día siguiente de la publicación de la presente norma.

El presente régimen excepcional tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del reglamento de la presente ley, el mismo que se da con la aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos. El otorgamiento y/o renovación de las autorizaciones de los servicios de transporte regular de personas será por el plazo de cinco (5) años, con la posibilidad de ampliarse ante un esquema de renovación de flota con tecnologías limpias y cero emisiones. La ATU establecerá las condiciones que conllevan a la pérdida automática de la autorización. Dicha competencia es ejercida garantizando la seguridad jurídica a fin de asegurar la continuidad del servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad para la población, así como la sostenibilidad de los operadores de transporte.

⁹ **LEY 30900, LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**

Artículo 3. Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

Créase la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía

del TUO de la Ley 27444 señala que el TUPA es aprobado, entre otros, por decreto supremo del sector, según el nivel de gobierno respectivo, en este caso el MTC.

15. Por consiguiente, el MTC, al emitir el Decreto Supremo 002-2025-MTC que modifica el Decreto Supremo 008-2023-MTC (mediante el cual se aprueba el TUPA de la ATU), actuó dentro del ámbito de sus competencias legales.

III.3. Aplicación al caso

16. Por la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la autorización del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:

- El literal s) del artículo 9 del Reglamento.
- El procedimiento de “Autorización para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA43169031B, del TUPA de la ATU.

- (ii) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la renovación del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:

- El literal s) del artículo 9, concordado con el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento.
- El procedimiento de “Renovación para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA431694074, del TUPA de la ATU.

17. Las medidas cuestionadas consisten en la exigencia de que los operadores que solicitan la autorización o renovación para la prestación del servicio público de transporte regular, en el marco del régimen excepcional, presenten una

administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a la presente ley. Constituye pliego presupuestal.
(...)

declaración jurada mediante la cual se comprometen a cumplir con la normativa laboral vigente.

18. Al respecto, la ATU señaló que las exigencias cuestionadas no suponen la fiscalización ni supervisión del cumplimiento de normas laborales, sino únicamente una manifestación de buena fe del administrado.
19. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante la Ley 29981 se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, Sunafil) como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, encargado de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo previsto en dicha norma y en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
20. En esa línea, el artículo 4 de la Ley 29981¹⁰ establece expresamente que la Sunafil tiene como función general supervisar el cumplimiento de la normativa sociolaboral, ejerciendo las labores de fiscalización dentro del ámbito de su competencia, sin que dicha función haya sido atribuida a la ATU ni se encuentre comprendida dentro de las competencias sectoriales que la Ley 30900 le reconoce en materia de transporte terrestre de personas.
21. Si bien la ATU cuenta con competencias para regular las condiciones de acceso y operación del servicio público de transporte regular, dichas atribuciones deben ejercerse dentro del marco material de sus funciones y guardar una relación directa con la finalidad del servicio que regula.
22. En su apelación, el MTC señaló que la medida cuestionada constituye una herramienta normativa orientada a promover la formalidad y la calidad del servicio público de transporte, sin generar una superposición de competencias entre entidades del Estado.
23. Sobre ello, la exigencia de una declaración jurada de cumplimiento de la normativa laboral no se vincula de manera inmediata ni necesaria con la prestación del servicio de transporte, sino con obligaciones generales que alcanzan a todo empleador con independencia de la actividad económica que desarrolle.
24. Así, no es posible desligar el hecho de que bajo el supuesto de la exigencia impuesta por el ATU y el MTC, si no se declara cumplir con la normativa laboral en un procedimiento de transporte, la consecuencia es que no se cumpla con los

¹⁰

LEY 29981 LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL MODIFICA LA LEY 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, Y LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 4. Funciones generales de la Sunafil

La Sunafil tiene las funciones siguientes:

a) Supervisar el cumplimiento de la normativa sociolaboral, ejecutando las funciones de fiscalización dentro del ámbito de su competencia.

[...]

requisitos para iniciar el procedimiento, por ende, que no se pueda obtener una autorización.

25. En esta línea, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la normativa laboral constituye una obligación legal de carácter general cuyo acatamiento no depende de una habilitación administrativa sectorial, ni puede condicionarse a la obtención o renovación de una autorización para prestar un servicio público distinto del ámbito laboral. En tal sentido, la incorporación de dicha exigencia como requisito administrativo supone trasladar al procedimiento de transporte una verificación que corresponde a un régimen normativo y a una autoridad distinta.
26. En consecuencia, al exigir la presentación de una declaración jurada de compromiso de cumplimiento de la normativa laboral como condición para otorgar o renovar autorizaciones de transporte regular, la ATU y el MTC han incorporado un requisito que no se encuentra previsto en su marco legal de competencias, excediendo las facultades que le han sido conferidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 30900 y su Reglamento.
27. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025, que declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:
 - (i) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la autorización del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:
 - El literal s) del artículo 9 del Reglamento.
 - El procedimiento de “Autorización para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA43169031B, del TUPA de la ATU.
 - (ii) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la renovación del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:
 - El literal s) del artículo 9, concordado con el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento.
 - El procedimiento de “Renovación para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA431694074, del TUPA de la ATU.

28. Por haberse determinado que las medidas analizadas constituyen barreras burocráticas al contravenir los artículos 5 y 6 de la Ley 30900, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad.
29. Finalmente, la ATU señaló en su apelación que cuenta con competencias legales para regular las condiciones de acceso y operación del servicio público de transporte regular, conforme a la Ley 30900 y su Reglamento, lo que incluye la posibilidad de establecer requisitos orientados a garantizar la prestación de un servicio formal, seguro y de calidad.
30. Al respecto, corresponde precisar que el análisis desarrollado en la presente resolución se circunscribe únicamente a la evaluación de la legalidad de las exigencias consistentes en la presentación de declaraciones juradas, no siendo materia de pronunciamiento por parte de esta Sala la evaluación del contenido material de las obligaciones laborales ni de las condiciones de trabajo que deben observar los operadores en el desarrollo de su actividad.
31. Asimismo, el presente pronunciamiento no implica, bajo ningún supuesto, que los operadores del servicio público de transporte regular se encuentren exonerados del cumplimiento de la legislación laboral vigente, cuyas obligaciones resultan plenamente exigibles y cuya supervisión y fiscalización corresponde a las autoridades competentes en materia sociolaboral, como es el caso de Sunafil.
- III.4. Otros extremos de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025
32. En virtud de lo resuelto, también corresponde confirmar los siguientes mandatos dictados en la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025 respecto de las medidas cuyo carácter de barreras burocráticas ilegales ha sido confirmado por esta Sala:
- (i) Resuelve Quinto de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025: Disponer que la ATU y el MTC, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la denunciante, en conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
 - (ii) Resuelve Sexto de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025: Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya sido notificada la presente resolución. La remisión del extracto mencionado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del



presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

- (iii) Resuelve Séptimo de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025: Disponer que la ATU y el MTC, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.
- (iv) Resuelve Octavo de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025: Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya sido notificada, será considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (v) Resuelve Noveno de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025: Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (vi) Resuelve Décimo de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025: Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la ATU y el MTC informen a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la presente resolución.
- (vii) Resuelve Décimo Primero de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025: Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (viii) Resuelve Décimo Segundo de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025: Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, los procuradores públicos de la ATU y el MTC tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de haber sido notificada, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o

quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

- (ix) Resuelve Décimo Tercero de la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025: Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la ATU y el MTC en un plazo no mayor a 1 (un) mes luego de que la presente resolución haya sido notificada, informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la autorización del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:
- El literal s) del artículo 9 del Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva 203-2023-ATU/PE (en adelante, el Reglamento).
 - El procedimiento de “Autorización para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA43169031B, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2025-MTC que modifica el Decreto Supremo 008-2023-MTC (en adelante, TUPA de la ATU).
- (ii) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la renovación del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en:
- El literal s) del artículo 9, concordado con el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento.
 - El procedimiento de “Renovación para la prestación del servicio público de transporte regular, aplicable al régimen excepcional establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31596”, con Código PA431694074, del TUPA de la ATU.



SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI del 8 de julio de 2025 en los extremos que ordenó lo siguiente sobre las barreras burocráticas declaradas ilegales:

- (i) Disponer que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la Asociación de Transportistas del Servicio Urbano del Perú, en conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya sido notificada la presente resolución. La remisión del extracto mencionado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.
- (iii) Disponer que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.
- (iv) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya sido notificada, será considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (v) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (vi) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informen a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la presente resolución.



- (vii) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (viii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, los procuradores públicos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de haber sido notificada, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
- (ix) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo no mayor a 1 (un) mes luego de que la presente resolución haya sido notificada, informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, José Antonio Aróstegui Girano y Javier Francisco Zúñiga Quevedo

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente